

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**REF: TUTELA DE HÉCTOR FABIO MOLINA PARRA (EN REPRESENTACIÓN DE SU PROGENITORA MARIA DEL ROSARIO MOLINA DE PARRA) CONTRA NUEVA E.P.S. E I.P.S. CAFAM. RAD. 2021-00813.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **HÉCTOR FABIO MOLINA PARRA (EN REPRESENTACIÓN DE SU PROGENITORA MARIA DEL ROSARIO MOLINA DE PARRA)** en contra de **NUEVA E.P.S. e I.P.S. CAFAM**, trámite al que se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, el **MINISTERIO de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, la **CLINICA DEL LAGO y BIENESTAR I.P.S.**

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El señor **HÉCTOR FABIO MOLINA PARRA** interpuso acción de tutela en contra de **NUEVA E.P.S. e I.P.S. CAFAM**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan los derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud y seguridad social de su progenitora **MARIA DEL ROSARIO MOLINA DE PARRA** y en consecuencia:

Se ordene a la **NUEVA E.P.S.** "...Que mediante su RED de IPS de alto costo CAFAM haga entrega del medicamento INMUNOGLOBINA HUMANA IGG 5G/50ML EQ. 100MG/ML (SOLUCIÓN

INYECTABLE 50 ML...se designe con la mayor prontitud el inicio del tratamiento que requiere (su) señora madre con el medicamento INMUNOGLOBINA HUMANA IGG 5G/50ML EQ. 100MG/ML (SOLUCION INYECTABLE 50ML a fin de evitar un mayor detrimento en su salud y en su vida..." (archivo N° 02).

**2.-** Indicó como hechos, en síntesis, los siguientes:

**2.1.** Desde el mes de julio de 2021, su progenitora, de 78 años, ha presentado quebrantos en su salud, consistentes en dolores en los miembros superiores, motivo por el cual su movilidad se ha visto gravemente afectada y además la ingesta de alimentos, que ha conllevado pérdida de la masa muscular y deterioro en su salud física y emocional.

**2.2.** En ese mismo mes, se inició el proceso de hospitalización de su progenitora en la Clínica del Lago de la Nueva E.P.S. y en la actualidad se encuentra en hospitalización domiciliaria y terapia para avanzar en su recuperación.

**2.3.** El diagnostico que recibió su progenitora es el de "POLIMIOSITIS EN FASE SEVERA", razón por la que requiere el medicamento denominado "INMUNOGLOBULINA HUMANA IGG 5G/50 ML EQ. 100MG/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE 50 ML)", mismo que fue autorizado por el Ministerio de Salud el 17 de septiembre de 2021.

**2.4.** El 12 de octubre de 2021 (25 día después), la Nueva E.P.S. generó la pre autorización mediante la red Ips Cafam - Farmacia Alto Costo Cafam del suministro del medicamento, cuya vigencia es el 10 de noviembre de 2021.

**2.5.** Ha realizado en varias oportunidades el correspondiente proceso para la obtención del

medicamento, sin éxito, pues en distintas sedes de I.P.S. Cafam le indican que como el medicamento es de alto costo, no es posible entregarlo a particulares y solo es de uso hospitalario, motivo por cual Nueva E.P.S. debe requerir a la I.P.S.

2.6. Atendiendo la recomendación de I.P.S. Cafam, ha realizado las correspondientes solicitudes a Nueva E.P.S. a través de la línea telefónica y de manera presencial, pero no ha obtenido respuesta positiva.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** solicitó su desvinculación de la acción de tutela, argumentando que existía falta de legitimación en la causa por pasiva y que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud.

La **NUEVA E.P.S.** indicó que no presta el servicio de salud directamente sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratados, que son avaladas por la Secretaría de Salud del Municipio respectivo y que dichas I.P.S. programan y solicitan la autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros.

Agregó que la señora MARIA DEL ROSARIO PARRA DE MOLINA se encuentra afiliada a esa entidad, en estado activo y que no ha vulnerado sus derechos, pues por el contrario, se ha ceñido a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud y que en el expediente no obran cartas de negación de servicios.

La **I.P.S. CAFAM** expresó que tras validar la base de datos, evidenció que la NUEVA E.P.S. de forma errónea emitió autorización del medicamento "INMUNOGLOBULINA

HUMANA IGG 5G/50 ML EQ. 100MG/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE 50 ML)", pues este debe ser refrigerado y requiere para ser suministrado, de una aplicación supervisada por parte de un profesional de la salud, pues se administra vía intravenosa en infusión continua, razón por la que no puede acceder a lo solicitado.

Destacó que el caso objeto de estudio fue escalado con la Nueva E.P.S. para que realice el cambio de las autorizaciones, para que sean remitidas de forma correcta y darle continuidad al tratamiento de la usuaria.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** solicitó su desvinculación al trámite constitucional, alegando que la prestación de los servicios requeridos escapaba de su ámbito de competencia y que estos eran responsabilidad de NUEVA E.P.S.

La **CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, tras relatar los servicios que ha prestado a la señora MARIA DEL ROSARIO PARRA DE MOLINA, indicó que no ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales y que no es la legitimada para determinar la entidad que debe hacer entrega del medicamento INMUNOGLOBULINA.

El **MINISTERIO de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y BIENESTAR I.P.S.** pese a haber sido notificados en debida forma, no elevaron manifestación.

**4.-** Mediante fallo proferido el 22 de noviembre de 2021, este despacho concedió el amparo, tras considerarse que la accionada NUEVA E.P.S. omitió referirse, de forma particular, al objeto de la acción de tutela, esto es, a la presunta tardanza en el suministro del medicamento "INMUNOGLOBULINA HUMANA IGG 5G/50 ML EQ. 100MG/ML

(SOLUCIÓN INYECTABLE 50 ML)" a la señora MARIA DEL ROSARIO PARRA DE MOLINA (archivo N° 15).

**4.1.** La mencionada decisión fue objeto de impugnación por parte de I.P.S. CAFAM y una vez fue remitida a la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, dicha autoridad resolvió "...1°.-DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en este asunto, con posterioridad al auto de 8 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 7° de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, con la advertencia de que las pruebas practicadas conservan su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas. 2°.-ORDENAR a la Juez a quo que, una vez reciba las diligencias, se pronuncie, nuevamente, sobre la medida provisional pedida en el libelo de esta acción, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva. 3°.-La Juez a quo procederá a renovar la actuación declarada nula, conforme con lo expuesto en la parte motiva..." (archivo N° 22), explicando que como del escrito de impugnación se encontraba que la orden para el suministro del medicamento se dirigió al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR -MEDERI-, este debía ser vinculado a la acción de tutela.

**4.2.** El 16 de diciembre de 2021, el juzgado procedió a dar cumplimiento a la orden del Superior, disponiendo vincular al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR -MEDERI- y decretando la medida provisional solicitada por la parte accionante.

**4.3.** Ante la nueva notificación, la I.P.S. CAFAM se pronunció, indicando que luego de validar las bases de datos, evidenció que no tenía pendientes de entrega para la accionante, pues la NUEVA E.P.S. realizó el cambio de las autorizaciones para que el medicamento requerido sea

aplicado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI- (archivo N° 27).

El HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR -MEDERI-, manifestó que una vez revisada la base de datos, halló que la accionante contaba con un único ingreso a la institución el día 16 de julio de 2021 para valoración por urgencias y que respecto del medicamento requerido, evidenció que la autorización se encontraba vencida (archivo N° 28).

Finalmente, la NUEVA E.P.S. indicó el nombre del funcionario responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, manifestó que no presta el servicio de salud directamente sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratada y que frente a la medida provisional, se asignó el caso al área encargada para realizar la gestión pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Sobre el derecho a la vida, la Corte Constitucional ha señalado que *"...no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna..."*<sup>1</sup>.

Frente a la garantía a la vida digna, que *"...equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana..."*<sup>2</sup>.

En lo tocante con la garantía a la salud, la ha definido como *"...la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser..."*<sup>3</sup>.

Respecto de la seguridad social, que *"...hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas..."*<sup>4</sup>.

Finalmente, en lo relativo al derecho a la salud de las personas de la tercera edad, ha indicado que *"...es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-416-01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-675-11, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-508-19, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-043-19, M.P. Alberto Rojas Ríos.

*a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran...”<sup>5</sup>.*

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la acción de tutela estará llamada a prosperar, porque la accionada **NUEVA E.P.S.**, pese a haber dado contestación al amparo (antes y después de la declaratoria de nulidad por parte del Superior, omitió referirse, de forma particular, al objeto de la acción de tutela, esto es, a la presunta tardanza en el suministro del medicamento “INMUNOGLOBULINA HUMANA IGG 5G/50 ML EQ. 100MG/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE 50 ML)” a la señora MARIA DEL ROSARIO PARRA DE MOLINA, destinado al tratamiento de la enfermedad que padece, pues se limitó a señalar frente a la medida provisional, que “...se procedió a asignar el caso al área encargada...” (archivo N° 29), sin que se logre determinar en realidad, la gestión adelantada, y por lo tanto, los supuestos narrados en el amparo estarán provistos de presunción de veracidad.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece que “...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos** y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...” (negrilla fuera del texto), circunstancia que se armoniza con lo aquí ocurrido, pues se reitera, la accionada no emitió pronunciamiento alguno frente a la razón de ser de este instrumento, resultando irrelevantes sus manifestaciones relativas a quien es el

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-117-19, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, que la prestación del servicio es a través de las I.P.S., o que asignó el caso al área encargada, pues tal como reconoció, la progenitora del accionante se encuentra afiliada en esa entidad y por ende a su cargo está todo lo relacionado con el servicio de salud, así se haga a través de terceros contratados.

El amparo se extenderá así mismo al vinculado HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR -MEDERI-, pues según da cuenta el material probatorio acopiado con posterioridad al proferimiento del fallo que resultó declarado nulo, a aquel le fue direccionada la orden para el suministro y/o aplicación del medicamento requerido, sin que resulte de recibo la tesis según la cual, las autorizaciones se encuentran vencidas, pues tal circunstancia no puede ser trasladada a la señora MARIA DEL ROSARIO PARRA DE MOLINA, quien por conducto de su hijo HÉCTOR FABIO MOLINA PARRA, ha desplegado toda la gestión del caso para que le sea administrado el medicamento, y pese a ello, no ha recibido respuesta oportuna, y menos, satisfactoria.

Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha señalado que *"...uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto **se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario...**"*<sup>6</sup> (negrilla fuera del texto).

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-256-18, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En ese sendero, no se puede perder de vista que la señora MARIA DEL ROSARIO PARRA DE MOLINA es una persona de la tercera edad, cuyo diagnóstico médico pone en evidencia la grave condición de salud que padece y como quiera que su condición le otorga protección constitucional prevalente y especial, se torna necesaria la intervención de esta juez constitucional, para que sus garantías fundamentales no se vean menoscabadas.

Por último, se ordenará la desvinculación de la I.P.S. CAFAM, pues dicha entidad demostró que aunque originalmente sería la encargada de suministrar el medicamento, ello obedeció a un error y el mismo fue subsanado, disponiéndose que quien efectúe la entrega fuera el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR -MEDERI-.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela invocado por el señor **HÉCTOR FABIO MOLINA PARRA (EN REPRESENTACIÓN DE SU PROGENITORA MARIA DEL ROSARIO MOLINA DE PARRA)**, por las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada **NUEVA E.P.S.** y al vinculado **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR -MEDERI-**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo han hecho, procedan a adelantar las gestiones necesarias para que el medicamento "INMUNOGLOBULINA HUMANA IGG 5G/50 ML EQ. 100MG/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE 50 ML)" le sea administrado a la señora **MARIA DEL ROSARIO MOLINA DE PARRA**, atendiendo lo dispuesto por su médico tratante, y en cualquier caso,

observando las condiciones de refrigeración y aplicación que se requieran.

**TERCERO: DESVINCULAR** de este trámite a la **I.P.S. CAFAM**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, el **MINISTERIO de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, la **CLINICA DEL LAGO y BIENESTAR I.P.S.**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b41c6fd5491b3f562a6111cc0a5d07df4b3b769e29d75a45720593f**  
**11889ac**

Documento generado en 14/01/2022 04:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>